EL NUEVO PLAN CONTABLE DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN ESPAÑA

Angel Morales Baños Universidad de Málaga

Resulta innegable que la realidad económica actual otorga un papel fundamental a la contabilidad, no sólo como herramienta de gestión empresarial, sino también como fuente de información frente a terceros interesados en la evolución del negocio. Esta importancia se acentúa aun más cuando nos situamos en sectores como el asegurador, que por su trascendencia económica, financiera e incluso social, son objeto de ordenación, supervisión y control público. Es evidente, por tanto, la necesidad de normalizar la información contable suministrada por las entidades aseguradoras con la doble finalidad de poder ser interpretada con criterios uniformes y de facilitar la actividad supervisora del organismo encargado.

En España, el proceso de adaptación del Plan General de Contabilidad a la actividad aseguradora ha sido especialmente lento y complejo puesto que al mismo tiempo hemos estado inmersos en un periodo de incorporación a la legislación nacional de la normativa contable europea del sector. Este dilatado proceso se ha culminado con la publicación del Real Decreto 2014/1997 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras, cuya composición y contenido ha sido objeto de estudio en el presente trabajo.

It cannot be denied that the current economy reality gives a crucial role to accounting not only as a tool for business Management but also as a source of information for third parties interested in the development of the business. This importance is all the more marked when we are dealing with sectors like insurance which due to their economic, financial and even social transcendence are the object of public order, supervision and control. Consequently there is a clear to normalize accounting information supplied by insurance companies with the dual purpose of interpreting via uniform criteria and of facilitating the supervisory activity of the organization responsible.

In Spain, the adaptation process of the Accounting General Plan to the insurance activity has been specially slow an complex since at the same time we have been inmersed in a period of incorporation into the national legislation of the sector's European accountancy law. This extended process has culminated in the publication on 26th of December 1997 of the RD 2014/1997, by which the insurance companies accountancy plan has been approved. The composition and content of which is the object of study in the following brief.

PALABRAS CLAVE: contabilidad/seguros/planificación KEYWORDS: accounting/insurance/planning

1. INTRODUCCIÓN

Es evidente que las empresas que operan en el sector de seguros, reaseguros y capitalización participan de unas características peculiares que las diferencian notablemente de aquellas que desarrollan su actividad en otros sectores.

Si la contabilidad debe tener como finalidad registrar todos los hechos que afecten a la vida de la empresa ofreciendo una "imagen fiel" de la misma y servir de instrumento de control para el propio empresario y para los terceros interesados en la marcha de aquella, es indudable que la contabilidad de la empresa de seguros debe venir influenciada por las peculiaridades propias del sector, las cuales se derivan no sólo de la inversión del proceso productivo²⁷¹, que constituye la base de la mecánica

²⁷¹ En la empresa de seguros la prima se determinará a priori, con base en los principios de equidad y suficiencia, los cuales hacen referencia al hecho de que el importe de aquella ha de ser el adecuado a lo que al asegurador le cuesta cubrir el riesgo. El pago anticipado del precio de la cobertura tiene un reflejo necesario en el registro contable de sus operaciones. Al resultado de este pago anticipado de la prima se le suele llamar en terminología aseguradora *inversión del proceso productivo*, para hacer referencia al hecho de que, así como en otro tipo de actividades lo normal es que el empresario efectúe una serie de gastos, asociados a la producción de los bienes objeto de su actividad (compra de materias primas, suministros, etc.), cuyo coste se recupera a través del proceso de venta y de cobro a los clientes, en el seguro ocurre justamente lo contrario.

operativa propia de la actividad aseguradora, sino también de la particular naturaleza de ciertas operaciones que forman parte, exclusivamente, de dicha actividad.

De ahí que el registro contable de las operaciones de seguros requiera de cuentas específicas, y del manejo de determinados conceptos, que pertenecen en exclusiva al ámbito de las actividades que constituyen el objeto social de las entidades aseguradoras, sin perjuicio de que, obviamente, para reflejar contablemente otras operaciones "que no presentan especialidad alguna respecto de las que se llevan a cabo en otros sectores de la economía", puedan utilizarse las mismas cuentas y los mismos conceptos que en otras empresas no aseguradoras.

2. ANTECEDENTES

La trascendencia económica y social del sector y la necesidad de normalizar la información contable de las empresas aseguradoras, de manera que la información presentada por las cuentas de todas las entidades pueda ser interpretada conforme a criterios uniformes y, como una etapa más dentro del proceso de adaptaciones a los distintos sectores de la actividad económica del Plan General de Contabilidad de 1973 (Decreto 530/73, de 22 de febrero), se publicó el Plan de Contabilidad adaptado a las entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, cuya redacción fue aprobada por Orden Ministerial de 30 de julio de 1981.

Posteriormente, por resolución de la Dirección General de Seguros y del Instituto de Planificación contable de 25 de febrero de 1982, se aprobó una instrucción sobre aplicación simplificada de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, aprobadas por la citada Orden Ministerial de 30 de julio de 1981, si bien solamente era aplicable a entidades que realizasen operaciones en seguro directo por importe no superior a 100 millones de pesetas anuales y a las que sólo realizasen operaciones en los ramos de asistencia sanitaria y decesos, con algunas excepciones como las de entidades cuyos títulos cotizasen en bolsa, aquellas que emitiesen obligaciones, las autorizadas a operar en el ramo de vida, los establecimientos permanentes en España de entidades extranjeras, las entidades españolas con establecimiento permanente en el extranjero, las que aceptasen reaseguro y las entidades que formasen parte de un grupo nacional o extranjero.

La adaptación llevada a cabo por medio de la Orden de 30 de julio de 1981 se ajustó en lo posible a las prácticas internacionales sobre la materia y, en concreto, a los criterios ya formados sobre la misma en la CEE, puesto que el grupo de trabajo que intervino en la adaptación tuvo muy presente las disposiciones dirigidas a armonizar las legislaciones de los Estados Miembros sobre las cuentas anuales, recogidas en la IV Directiva.

El proceso de armonización contable privada culminó con la aprobación del Plan General de Contabilidad por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil, y que, en su disposición transitoria segunda, habida cuenta de que, a la fecha de su publicación, existían adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad de 1973, dispuso que aquellas continuasen aplicándose en tanto no se opusiesen a lo dispuesto por el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, disposiciones específicas y el propio Plan General de Contabilidad.

Por lo que se refería a las entidades aseguradoras, se suscitaba la cuestión de que la estructura de sus Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias difería sensiblemente de los modelos establecidos por las disposiciones antes mencionadas debido a las peculiares características de la actividad aseguradora en cuyo ejercicio intervienen conceptos como las provisiones técnicas o las inversiones materiales y financieras, en relación con las cuales resultaba problemático su calificación como pasivo a corto o largo plazo en el caso de las provisiones o como activo circulante o inmovilizado en el caso de las inversiones, lo cual también planteaba serias dificultades a la hora de confeccionar el Cuadro de Financiación previsto en el modelo de Memoria recogido en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

En cuanto a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, las discrepancias se referían principalmente a la denominación y naturaleza específica de las operaciones propias del sector asegurador y no tanto a la estructura general del modelo que básicamente coincidía con el de la nueva legislación mercantil.

La indeterminación creada por la inevitable simultaneidad del nuevo Plan General de Contabilidad y las adaptaciones sectoriales existentes del antiguo Plan motivaron que, con carácter general, la disposición final cuarta del Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre, por el que se aprobaba el Plan General de Contabilidad, estableciese que en función de las características de determinadas operaciones económicas, el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante Orden, podría establecer la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad en aspectos no contemplados en las disposiciones transitorias del citado Real Decreto.

A tal efecto, en el caso de las entidades aseguradoras, y en virtud de la mencionada disposición final se publicó la Adaptación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las entidades aseguradoras, aprobada por Orden Ministerial de 24 de abril de 1991, que disponía lo siguiente:

"1º. Las entidades aseguradoras podrán seguir utilizando los modelos de Balance y de Cuenta de Pérdidas y Ganancias establecidos por la Orden de 30 de julio de 1981, de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, adoptando los principios contables y criterios de valoración formulados en las partes primera y quinta del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre

2°. Sin perjuicio de lo expuesto en el número anterior, la cuarta parte (Cuentas Anuales) del Plan General de Contabilidad, será de aplicación a las entidades aseguradoras, si bien, en la elaboración de la Memoria y, hasta tanto se elabore un modelo adaptado a las necesidades específicas de la actividad aseguradora, podrá prescindirse del cuadro de financiación.

Asimismo, se incluirán en la Memoria los Estados de cobertura de provisiones técnicas y de Margen de solvencia, formulados conforme a los Modelos de la documentación estadístico-contable anual que las entidades aseguradoras deben presentar a la Dirección General de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.5 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto".

Ésta ha sido, por tanto, la normativa en materia contable vigente en el sector asegurador desde la Orden Ministerial de 30 de julio de 1981, hasta que finalmente y en virtud de la potestad normativa en dicha materia otorgada al Gobierno por el artículo 20 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros, se ha publicado con fecha 26 de diciembre, el Real Decreto 2014/1997, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

En definitiva, hasta la publicación el 26 de diciembre de 1997 del mencionado Real Decreto, el sector asegurador, a pesar del importante papel que desempeña en la economía y de su incuestionable trascendencia en el ámbito financiero y social, no ha dispuesto de una verdadera adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 que cubriese suficientemente sus necesidades en cuanto a valoración de determinados elementos del balance, presentación adecuada de información, registro de operaciones específicas del sector, elaboración de un modelo que sustituyese al cuadro de financiación (de compleja elaboración y dudosa utilidad en entidades aseguradoras) y que habilitase unas normas específicas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

3. EL NUEVO PLAN DE CONTABILIDAD DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Esta adaptación del Plan de Contabilidad que ahora se aprueba, y sustituye al de Orden de 30 de julio de 1981, incorpora a la legislación nacional la normativa contable recogida en la Directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, y supone la regulación en materia contable de la actividad de las entidades aseguradoras en aquellos aspectos que le resultan propios, ajustándose en lo demás al desarrollo establecido por el Plan General de Contabilidad.

El presente Plan se estructura, al igual que el Plan General de Contabilidad en cinco partes, pero a diferencia de éste, y con el fin de conseguir una mayor armonización y homogeneización en la

contabilidad del sector asegurador y atendiendo a su carácter de actividad supervisada, se configura con carácter obligatorio en todas sus partes, si bien, en lo relativo a las cuentas contenidas en la parte segunda y a las definiciones y relaciones de la tercera, se deje como voluntaria la utilización del desarrollo en subcuentas que se recoge o que, en su caso, y dado el carácter abierto del texto, pueda habilitar la entidad para reflejar operaciones o movimientos no previstos en las mismas.

La redacción de la primera parte -Principios Contables- coincide, en su esencia, con el Plan General de Contabilidad, si bien se aprecian matices derivados de las características propias del sector asegurador, especialmente en el caso de aquellas operaciones de capitalización que implican la traslación de los riesgos asociados a la inversión al asegurado, lo cual afectaría obviamente a la aplicación del Principio del precio de adquisición; respecto a dichas operaciones se establece su oportuna valoración a precio de adquisición a la suscripción o compra, si bien dicho precio de adquisición se ajustará a lo largo de cada ejercicio, como mayor o menor valor de la inversión, según corresponda, en función de su valor de realización a dicha fecha.

La segunda parte -Cuadro de Cuentas- contiene los grupos, subgrupos, cuentas y subcuentas necesarios para reflejar contablemente las operaciones. Con independencia de los aspectos recogidos en anteriores adaptaciones, el nuevo Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras, presenta modificaciones en la definición de determinadas cuentas, al tiempo que habilita un nuevo grupo no contemplado anteriormente:

- a) con respecto a la definición del cuadro de cuentas, se han modificado aquellas que por necesidad de información requerían de una distinta delimitación, destacando principalmente:
 - el desglose en dos subcuentas, por un lado de las primas extornadas, distinguiendo entre extornadas del ejercicio (cta. 7005 y 7015) y extornadas de ejercicios anteriores (cta. 7006 y 7016), y por otro de las comisiones sobre primas anuladas, distinguiendo entre anuladas del ejercicio (cta. 6102 y 6112) y anuladas de ejercicios anteriores (cta. 6103 y 6113), lo que facilita la obtención de la información contable necesaria para el cálculo de la provisión para primas no consumidas y riesgos en curso del ejercicio;
 - la modificación de la estructura de las cuentas integrantes de los subgrupos 69 y 79, sobre dotaciones o excesos y aplicaciones de provisiones, respectivamente.

En algún caso, se han previsto, incluso, nuevas cuentas para registrar operaciones no contempladas anteriormente, como aquellas que recogen:

- las provisiones técnicas relativas al seguro de vida cuando el riesgo de inversión lo asumen los tomadores (cta. 320),
- minusvalías (cta. 664) o plusvalías (cta. 764) no realizadas de las inversiones por cuenta de tomadores de seguros que asumen el riesgo de la inversión, y
- los gastos e ingresos financieros derivados de contratos de futuros, opciones o permutas financieras (ctas. 669x ó 769x).
- b) en cuanto al grupo 8, no contemplado en anteriores adaptaciones, su finalidad es reclasificar aquellos gastos inicialmente clasificados por naturaleza que, por su función, deban reclasificarse por destino; comprendiendo, la parte de los gastos contabilizados en el grupo 6 que deben imputarse a prestaciones, a gastos de adquisición, a gastos de administración, a gastos de inversiones y a otros gastos técnicos y no técnicos, en razón de la función que desempeñen; cuya propuesta representamos esquemáticamente en la Figura 1. Dicha reclasificación tiene como objetivo la discriminación en las correspondientes cuentas de resultados técnicos (vida y no vida) y no técnicos, de los gastos por siniestralidad, explotación, inversiones y otros gastos. Por otro lado, se establece que ésta deberá hacerse con una periodicidad no superior a tres meses.

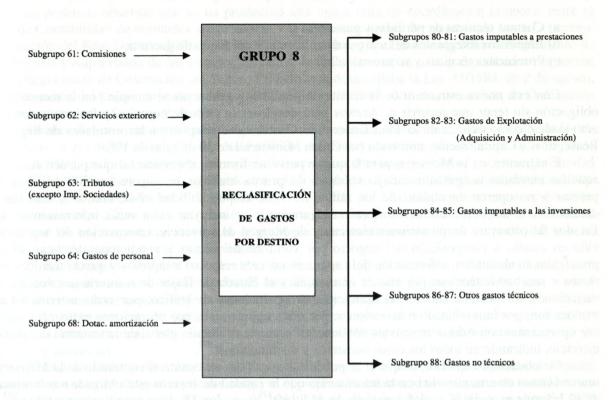


Figura 1

La tercera parte -Definiciones y Relaciones Contables- complementa el cuadro de cuentas al dar contenido a las mismas en virtud de las definiciones que se incorporan, recogiendo los principales conceptos de cargo o abono, pero sin pretender agotar todas las posibilidades que cada una de ellas admite, dejando la posibilidad de habilitar nuevas cuentas o subcuentas para recoger aquellas operaciones o movimientos no previstos.

La cuarta parte -Cuentas Anuales- incluye las "Normas de elaboración de las cuentas anuales", que establecen los documentos que integran las citadas cuentas y los requisitos que deben observarse en su confección. Se hace especial hincapié en los criterios de distribución de ingresos y gastos, estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, destacando que esta última se compone en cumplimiento del principio de correlación de ingresos y gastos en su aspecto cualitativo- de una cuenta técnica para el ramo de vida, otra para los ramos distintos del de vida que comprenden, con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, que correspondiendo a cada actividad, tienen la consideración de técnicos y de una cuenta no técnica que comprende, adecuadamente separados, los ingresos y gastos extraordinarios, aquellos que no tengan relación con el substrato técnico, y parte de los ingresos y gastos de las inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2º del apartado g) de la norma 5ª de elaboración de las cuentas anuales. No obstante, respecto a los ingresos y gastos extraordinarios, si dichos gastos e ingresos corresponden a ajustes de ejercicios anteriores y hubieran tenido el carácter de técnicos en caso de haberse contabilizado en el ejercicio correspondiente se calificarán como técnicos en la cuenta de pérdidas y ganancias. El resultado del ejercicio se obtendrá por diferencia entre los ingresos y gastos comprendidos en la cuenta no técnica añadiendo el saldo de las cuentas técnicas de vida y no vida.

De esta manera, el Plan habilita un nuevo formato de la cuenta de pérdidas y ganancias que permite a aquellas entidades aseguradoras autorizadas a operar simultáneamente en el ramo de vida y en los ramos de no vida, cumplir con la obligación de llevar contabilidad separada, expresada en la

disposición transitoria 4 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado y en la norma 2.4 de elaboración de las cuentas anuales del propio Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras, que establece que dichas entidades "deberán llevar contabilidad separada para ambos tipos de actividad, con referencia a los siguientes conceptos:

- a) Cuentas técnicas de pérdidas y ganancias
- b) Elementos integrantes del margen de solvencia y del fondo de garantía
- c) Provisiones técnicas y su inversión".

Con esta nueva estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias se cumple con la mencionada obligación sin tener que recurrir a Anexos para desglosar la cifra de negocios y los resultados por actividades, como ocurría en el Plan General de Contabilidad adaptado a las entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, aprobado por Orden Ministerial de 30 de julio de 1981.

Finalmente, en la Memoria, para la que se prevé un formato abreviado (al que pueden acogerse aquellas entidades aseguradoras cuyo volumen de primas emitidas no supere los 500 millones de pesetas y no operen en alguno de los ramos de vida, responsabilidad civil, crédito y caución o desarrollen la actividad exclusivamente reaseguradora), se incluyen entre otras informaciones los Estados de cobertura de provisiones técnicas y de Margen de solvencia, información del seguro de vida en cuanto a composición del negocio por volumen de primas y condiciones técnicas de las principales modalidades, información del seguro de no vida respecto a ingresos y gastos técnicos por ramos y resultados técnicos por año de ocurrencia y el Estado de flujos de tesorería que recoge las variaciones de tesorería durante el ejercicio, por operaciones de tráfico, por otras actividades de explotación, por inmovilizado e inversiones, por otras operaciones, por operaciones extraordinarias y por operaciones con Administraciones públicas, así como la evolución global de la tesorería durante el ejercicio, indicando en todos los casos aumentos y disminuciones²⁷².

No obstante lo anterior, lo que sí se puede echar en falta en cuanto al contenido de la Memoria, sea un intento de armonizarlo con la información que la entidad de seguros está obligada a suministrar en el Informe especial y complementario de auditoría²⁷³ y en los Modelos estadístico-contables²⁷⁴ a remitir periódicamente a la Dirección General de Seguros.

La quinta parte -Normas de Valoración- constituye el desarrollo de los principios contables contenidos en la primera parte del Plan y hace referencia a determinados elementos patrimoniales como inversiones materiales, gastos de adquisición de cartera, valores negociables, inversiones por cuenta de tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión, instrumentos derivados, etc., siguiendo en aquellas cuestiones que no se consideran específicas de la actividad aseguradora los criterios establecidos en el Código de Comercio, Plan General de Contabilidad y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable.

²⁷² El Estado de flujos de tesorería o Cuadro de tesorería de las entidades aseguradoras sustituye al Cuadro de financiación en el resto de sociedades debido a que las peculiaridades del sector asegurador no justifican su elaboración. La *inversión del proceso productivo* supone la entrada del importe de las primas con anterioridad a la salida que supone el pago de los siniestros. Estas cantidades obtenidas deben reservarse en la entidad mediante la constitución de las provisiones técnicas correspondientes y su inversión en determinados activos con arreglo a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad. No aparecen, pues, orígenes de recursos en el sentido establecido en el Cuadro de financiación ni tampoco unas aplicaciones de los mismos en elementos de carácter permanente, debiendo además señalarse las dificultades que se presentan al intentar distinguir partidas afectas al activo fijo o al circulante en una entidad aseguradora.

Parece, por tanto, de mayor interés desde el punto de vista de gestión de una entidad aseguradora poner de manifiesto si dispone de tesorería para hacer frente al pago de siniestros, determinar su capacidad para generar liquidez e incluso diferenciarla en función de los motivos por los que se produce, objetivos fundamentales perseguidos con la elaboración del Cuadro de tesorería.

273 De acuerdo con la resolución de 1 de diciembre de 1994 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

²⁷³ De acuerdo con la resolución de 1 de diciembre de 1994 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se publicó la Norma Técnica de Elaboración del Informe especial y complementario al de auditoría de cuentas anuales.

Establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante Orden de 19 de septiembre de 1991 (BOE núm. 233 de 28 de septiembre), modificados parcialmente por la Orden de 26 de abril de 1993 (BOE núm. 103 de 30 de abril).

No obstante, en cuanto a la valoración del pasivo de mayor importancia relativa en cualquier entidad aseguradora como son las provisiones técnicas, y cuyo correcto cálculo es vital para el desarrollo de la actividad, la norma de valoración 11ª nos remite a lo dispuesto en la normativa aplicable, sin precisar nada más al respecto. En este aspecto concreto de la valoración de provisiones técnicas, podemos observar que se ha producido una ligera falta de coordinación temporal entre el Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras y la normativa aplicable, puesto que hasta la reciente publicación del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la única normativa a la que podíamos remitirnos era el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, que desarrollaba la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado ya derogada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Finalmente, se incluyen las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras, estableciendo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el ámbito subjetivo, la entidad obligada y los diferentes criterios aplicables para la formulación de las citadas cuentas, matizando las reglas generales contenidas en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, en atención a las circunstancias específicas que concurren en los grupos de entidades aseguradoras, máxime teniendo en cuenta que dichas normas conducen a la determinación del balance consolidado, a partir del cual se determina el margen de solvencia consolidado.

El Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras introduce además una disposición transitoria para establecer que no será necesario incluir la comparación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en curso con la del anterior en el primer año de entrada en vigor del presente plan, debido a la nueva estructura, ya comentada anteriormente, establecida en la cuarta parte del mismo en relación con la cuenta de pérdidas y ganancias.

Asimismo, recoge una disposición derogatoria única, que establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las Órdenes de 30 de julio de 1981, 24 de abril de 1991 y 28 de diciembre de 1992 por las que se aprobaban, las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad y las normas sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija en dichas entidades, respectivamente, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguros y del Instituto de Planificación Contable, de 25 de febrero de 1982, sobre aplicación simplificada de las normas de adaptación aprobadas por Orden de 30 de julio de 1981, y de 11 de abril de 1986 sobre contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entidades de seguros y Reaseguros.

Por último, en las disposiciones finales se recogen las competencias para realizar el desarrollo normativo del Plan, que lógicamente corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros, así como la fecha de su entrada en vigor que será el 31 de diciembre de 1997, siendo por tanto de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.

En conclusión, con la entrada en vigor del nuevo Plan Contable de entidades aseguradoras se ha dotado a éstas de una importante herramienta para formular sus Cuentas Anuales y suministrar información adecuada a terceros interesados en la evolución del negocio, circunstancias ambas, de especial relevancia en sectores que, como el asegurador, están sometidos a la supervisión y control de organismos públicos. A nuestro entender, la publicación del nuevo Plan ha constituido un paso decisivo, no sólo para la consecución de un objetivo primordial, como es el de suministrar información contable normalizada y adaptada a las peculiaridades del sector que pueda ser interpretada con criterios uniformes, sino también en el diseño o articulación de una operativa contable válida para la discriminación del resultado en las entidades aseguradoras.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa contable de seguros. Juan Fernández Palacios – José Luis Maestro. Centro de Estudios del Seguro (CES). Madrid 1993

Manual de Contabilidad y Análisis Financiero de Seguros. José Luis Maestro. Centro de Estudios del Seguro (CES). Madrid 1991

Auditoría de Cuentas de Entidades Aseguradoras. Ángel Linares Peña. Editorial Mapfre. Madrid 1996 Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, BOE núm. 312 (30 de diciembre de 1997)